**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LISTA “SER PILLO NO PAGA” VINCULADA A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO COMO MEDIDA DE CASTIGO PARA LOS RESPONSABLES POR HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPITULO I**

***DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTICULO 1°** - **OBJETO** – La presente Ley tiene por objeto la creación de la Lista “**SER PILLO NO PAGA**” vinculada a la comisión de delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público.

**ARTÍCULO 2°** - **NATURALEZA** – La lista “**SER PILLO NO PAGA**” será el mecanismo de castigo financiero severo y ejemplar para las personas naturales y jurídicas que cometan delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público.

**ARTÍCULO 3°** - **PRINCIPIOS** – La presente Ley estará regida por los principios del Debido Proceso definido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Legalidad, artículo 6 Ley 599 de 2000, Transparencia y Publicidad consagradas en la Ley 80 de 1993 y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 4°** - **COMPETENCIA** –Facúltese a la Superintendencia Financiera de Colombia para crear la lista “SER PILLO NO PAGA”, además de administrar, actualizar y regular la información contenida en la lista “SER PILLO NO PAGA”.

**PARAGRAFO 1:** La Superintendencia Financiera de Colombia garantizará el buen funcionamiento de la lista “SER PILLO NO PAGA”, para lo cual podrá articular con la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF o la entidad (es) u organismo (s) que considere, para ajustar un Sistema de Administración de información ya existente o implementar uno nuevo.

La creación e implementación de un nuevo sistema de administración de información o el acondicionamiento o ajuste a uno ya existente para el funcionamiento de la lista “SER PILLO NO PAGA” por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cumplirá lo consagrado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual de dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

**CAPITULO II**

***DEL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA LISTA “SER PILLO NO PAGA”***

**ARTICULO 5°** - Confirmado el fallo condenatorio mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por los delitos consagrados en la Ley Penal, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016 y sus normas modificatorias y concordantes así como lo dispuesto en la convenciones o tratados suscritos y ratificados por Colombia en materia de lucha contra la corrupción que atenten contra la Administración Pública y el Patrimonio Público, impuesto a las personas naturales, representantes legales de personas jurídicas definidas en el artículo 633 del Código Civil y en aquellas personas que recaiga responsabilidad administrativa como miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados, deberá el juez natural de oficio remitir copia de los fallos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTICULO 6°** - La Superintendencia Financiera de Colombia notificará a todas las entidades sujetas de su control y vigilancia, la inclusión en la lista “SER PILLO NO PAGA” de las personas naturales, representantes legales de las personas jurídicas, además de los mencionados en el artículo anterior por los delitos contra la Administración Pública y Patrimonio Público.

**PARAGRAFO 1:** Las personas jurídicas que hayan sido utilizadas como medio o instrumento por parte de los representantes legales o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados para cometer delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público serán incluidas en la lista “SER PILLO NO PAGA”.

**ARTICULO 7°** - Las personas naturales y jurídicas incluidas en la lista “SER PILLO NO PAGA” tendrán un bloqueo en todos los productos financieros pasivos que tengan a su nombre en las entidades que son sujeto de vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual no podrán realizar ningún tipo de transacción en el sector durante el tiempo que dure la pena impuesta. Además de las sanciones estipuladas en el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.

La permanencia de las personas naturales en la lista “SER PILLO NO PAGA” será igual al tiempo de la pena o condena contenida en el fallo.

Para el caso de las personas jurídicas, la permanencia en la lista “SER PILLO NO PAGA” será igual al tiempo de la pena impuesta al representante legal o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados.

En caso de que existan varias condenas en diferentes personas de las enunciadas en el inciso anterior, el tiempo de permanencia en la lista será equivalente a la pena más alta impuesta sobre ellos.

**CAPITULO III**

***Modificaciones a la Ley 80 de 1993***

**ARTICULO 8°** - **Modifíquese el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:**

***De la Caducidad y sus Efectos*.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

**Parágrafo 1.**Adicional a lo dispuesto en el presente artículo, será causal de caducidad cuando se logre establecer mediante sentencia judicial que el contratista incurrió en actos de corrupción de los contemplados en la ley 412 de 1997, Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

También se podrá decretar la caducidad cuando mediante sentencia judicial se logre establecer que el contratista responsable de cumplir con el objeto contractual, logró la adjudicación y suscripción del contrato mediante la comisión de delitos contra la administración pública, el patrimonio económico del Estado y actos de corrupción, contemplados en la Ley 599 de 2000, 1474 de 2011 y Ley 412 de 1997 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

**ARTICULO 9°** -El Artículo 68A del Código Penal, Ley 599 de 2000, quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán rebaja de penas, prisión domiciliaria, libertad condicional, ni ningún otro beneficio, judicial o administrativo quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, así no tengan antecedentes judiciales, así se sometan a colaboración con la justicia y que cumplan al menos las 4/5 partes de la pena; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**CAPITULO V**

***Vigencia***

**ARTICULO 10º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 16 de diciembre 05 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 04 de diciembre de 2017 según consta en Acta No. 15 de la misma fecha.

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Coordinador Ponente Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera Constitucional